Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2016

En Madrid, a 3 de agosto de dos mil dieciséis, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito de fecha 10 de febrero de 2016 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el día 11, y en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el escrito del día anterior remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) en el que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, nos ponía en conocimiento de todo un conjunto de información y amplia documentación relativa a la posible financiación de deudas del R.C. Recreativo de Huelva SAD por parte de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) y la no exigencia, a dicho club, de aval para inscribirse en la Segunda División "B", así como, de una actuación similar con relación al Club Deportivo Marino Tenerife Sur, que podrían suponer un incumplimiento del artículo 4, letras f), g), k) y n) de los Estatutos de la RFEF en relación con los arts. 49, 104, 105 y 192 del Reglamento General de la RFEF que podrían implicar la comisión de una infracción muy grave a la disciplina deportiva de las previstas en el art. 76. 2. a) de la Ley 10/1990 de Deporte de la que serían autores con carácter indiciario los Srs. D. Ángel Mª Villar Llona, Presidente de la RFEF y D. Juan Padrón Morales, Vicepresidente adjunto a la Presidencia para Asuntos Económicos, a los efectos que se incoe el correspondiente expediente disciplinario contra las personas referenciadas.

Segundo. El CSD tuvo conocimiento a través de diferentes medios de comunicación de presuntas actuaciones realizadas por la RFEF relativas a la financiación de deudas del R.C. Recreativo de Huelva S.A.D y la no exigencia de aval para inscribirse en la Segunda División "B", así como de una actuación similar con relación al Club Deportivo Marino Tenerife-Sur y que a raíz de estas informaciones de los medios de comunicación, el CSD envió diversos escritos a la RFEF (14 y 19 de enero de 2016) requiriéndole determinada documentación y otorgándole la posibilidad de pronunciarse sobre los hechos referidos.

En el escrito de 14 de enero de 2016 (documento incluido en Anexo I de la documentación recibida) que se recibe en la RFEF el 19 de enero, se requiere la remisión de determinada documentación en un plazo de 5 días. En el escrito figura,

en la segunda hoja a pie de página, que está dirigido al Presidente de la RFEF. Para su tramitación se invoca el art. 50 Ley 30/1992 como tramitación de urgencia.

En el escrito de 19 de enero de 2016 (documento incluido en Anexo I de la documentación recibida) se requiere para que se remita justificación documental del cumplimiento por parte del Club Recreativo de Huelva S.A.D. de la obligación de presentar el aval y la justificación documental del estricto cumplimiento por parte del CD Marino y de la propia federación del art. 192 del Reglamento de la RFEF.

En el escrito de 22 de enero de 2016 (primer documento en Anexo II) se solicita por parte de la RFEF ampliación del plazo en 3 dias. El documento se encuentra firmado por [redacted]- Administrador General de la RFEF por ausencia de Madrid del Presidente.

En el escrito de 25 de enero, el Presidente del CSD (segundo documento en Anexo II) amplia en 2 días el plazo para presentar las alegaciones y se deniega ampliación del relativo a la remisión de la documentación requerida (libro mayor de la cuenta 411110004 del Recreativo de Huelva y mayor de la cuenta 572 Banco e Instituciones de crédito c/c euros). Dicho escrito está dirigido al administrador general dc la RFEF.

Mediante escrito de 25 de enero, el Presidente RFEF se dirige al Presidente del CSD indicando que remitirá escrito de respuesta común a los requerimientos formulados por el CSD (tercer documento en Anexo II)

El Sr. Presidente del CSD, mediante escrito de fecha 29 de enero, que hace referencia al anterior del Presidente de la RFEF, al que se dirige, se recuerda que el plazo para remitir documentos finalizó el 25 de enero y el de alegaciones el 27 (cuarto documento en Anexo II)

Mediante escrito de fecha 27 de enero, dirigido al CSD, el Presidente de la RFEF (Anexo III) considera y alega que han existido irregularidades en los requerimientos de documentación y de alegaciones que son tratadas como un todo y presenta las alegaciones siguientes:

Alegación previa: cuestiona la naturaleza de los escritos recibidos y manifiesta que son nulos, tanto por incompetencia del órgano que los emite como por la ausencia de procedimiento.

Alegación primera: la incompetencia del Presidente del CSD ya que según el art. 9. 1. B) del RD 460 /2015 Estatuto del CSD es a la Subdirección general de deporte profesional y control financiero a quien le correspondería. Además no pueden actuar ninguno de ellos puesto que la RFEF no ha recibido ninguna

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

subvención dirigida a los gastos de funcionamiento que es el presupuesto del precepto.

Alegación segunda. Manifiesta que el escrito se dirige al presidente RFEF obviando la estructura orgánica de la RFEF. El Presidente de la RFEF dice que carece de competencia y reproduce el art. 34 de los Estatutos RFEF y el 17 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, de la Federaciones deportivas española que recogen sus funciones para justificarlo. Dice que son competencias del secretario general o del gerente y nunca del presidente, por lo que el requerimiento debería dirigirse a tales órganos (art. 39 Estatutos, competencias del Secretario General y 41 las del gerente; y arts. 19 y 20 RD 1835). También excluye que le corresponda al Presidente recabar de los órganos competentes la remisión de la información.

Alegación tercera. Alega indefensión. Presentar alegación en defensa de no se sabe qué procedimiento. Declaraciones en prensa del Presidente del CSD; último párrafo escrito 14 de enero (si no se responde en plazo se entenderá que "se corresponde con la realidad los hechos acaecidos").

Alega confusión en tema de plazos; si tramitación urgente, ampliación.

Acusa de prevaricación "la actuación del presidente del CSD es injusta a sabiendas, obviando que las autoridades administrativas están para preservar los derechos de los ciudadanos".

Alegación cuarta: cuestiona la finalidad de la actuación del Presidente del CSD, se insiste en la idea de persecución pues inicia actuaciones con prensa, sin denuncia; y se recogen declaraciones en prensa; Procedimiento de urgencia, contra hechos que habrían prescrito. Propósito: evitar que se presente elecciones. Más declaraciones en Prensa.

Alegación quinta: vulneración de la confidencialidad y revelación de secretos, violación de datos de carácter personal.

Alegación sexta: la RFEF ha actuado conforme a derecho y solicita archivo actuaciones.

Otrosí: remite escrito de alegaciones y los recibidos del CSD a todos los estamentos nacionales e internacionales de futbol, Gobierno y Ministerio Fiscal.

Se acompaña documentos 1 a 6 con noticias en prensa de declaraciones del Presidente del CSD.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Se adjunta también comunicación del CSD a la RFEF, de fecha 2 de febrero, indicando que el día 3, funcionarios del CSD se personaran en la sede de la RFEF en ejercicio de la competencia del art. 43. a) de la Ley 10/1990 del deporte para que la "RFEF ponga a su disposición copia del libro mayor de la cuenta 411110004 RC Recreativo de Huelva SAD del periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, así como del mayor de la cuenta de 572 Banco e instituciones de crédito c/c vista, euros, del ejercicio de 2015" documentos requeridos el 14 de enero (primer documento del anexo IV)

Se adjunta escrito del Presidente de la RFEF, de 2 de febrero, argumentado que ahora se pretende requerir a la RFEF cuando en los escritos iniciales se dirigieron a él personalmente (segundo documento del anexo IV)

Se adjunta documentación de la comparecencia en la RFEF de los funcionarios del CSD (Fernando Puig de la Bellacasa, Subdirector General y Fernando Martín Briega, Jefe del Servicio de Inspección de Auditoria y SAD) y de la reunión con el Administrador General Sr. [redacted], donde se entrega libro mayor y cuenta (tercer documento en anexo IV). En dicha documentación se hace referencia a otro escrito del presidente del CDS de 4 de febrero que justificaría esta nueva reunión para requerir información. El Sr. [redacted] entrega libro mayor oficial de cuenta del CD Marino de 2012-2013 y manifiesta que no existe constancia que entregará avales. (cuarto documento del anexo IV)

Tras las comprobaciones efectuadas por este organismo, el mismo considera que se llega a concluir que en las actuaciones desarrolladas por los responsables federativos podrían concurrir indicios de la comisión de infracciones disciplinarias.

Tercero. En los escritos del CSD se indica que de acuerdo con la documentación contable facilitada por la RFEF, el Real Club Recreativo de Huelva S.A.D. mantenía, a 30 de junio de 2014, una deuda con la R.F.E.F., por diversos conceptos, por importe de 141.062,97€, pese a lo cual y sin haber constituido el aval al que hace referencia en el artículo 192.1 párrafo cuarto de su Reglamento General se le tramitaron las licencias de sus jugadores, tras proponer el siguiente plan de pagos:

— Emisión de tres pagarés, el primero por importe de 11.062,97 € con vencimiento el 25 agosto 2014, el segundo por importe de 30.000 € con vencimiento el 5 de septiembre y el tercero por importe de 30.000 € el 5 de octubre.
— Liquidación de los 70.000 € restantes mediante compensación con la recaudación del partido de la selección absoluta a celebrar en Huelva y que le correspondiera al Club.

Se informa que se desprende del relato de los hechos y de la documentación aportada que a la fecha del vencimiento de los pagarés, estos fueron devueltos, con los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

consiguientes gastos de devolución. En relación a los 70.000 € que se debían compensar con la parte de la recaudación del partido de la selección que le correspondía al Club, esta no se satisfizo a la RFEF. Relata el escrito del CSD que el Club no sólo no satisfizo a la RFEF la deuda con esta recaudación, sino que, podría deducirse, de acuerdo con la información, que consta en un mail adjunto, facilitada por el auditor de las cuentas anuales de la RFEF del ejercicio 2014, este se apropió de la parte recaudada que le correspondía a la RFEF.

Se relata que también pudo haberse incumplido lo previsto en el art. 4 del Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y los arts. 49.1 y 192.1 párrafo cuarto del Reglamento General de la RFEF, y con ello la RFEF podría haber permitido la tramitación de licencias del R.C. Recreativo de Huelva S.A.D. cuando este club no estaba al corriente de sus débitos con la RFEF ni, de acuerdo con lo manifestado por la RFEF en las vistas giradas por los funcionarios del CSD, habría avalado dicha deuda, lo que podría suponer un incumplimiento del Reglamento federativo por parte de los directivos de la RFEF. En ese supuesto la Federación no sólo podría haber incumplido su normativa para propiciar el incumplimiento de los requisitos establecidos en su Reglamento General, sino que además podría haber facilitado que un club que incumplía los requisitos de inscripción en competición profesional pudiera conservar su categoría, con los consiguientes perjuicios que ello podría haber ocasionado a otros clubes que acreditaron tal cumplimiento.

Cuarto. Se afirma que de acuerdo con el libro mayor de la cuenta 411110004 "RC Recreativo de Huelva S.A.D." (Anexo VI), con fecha 24 de agosto de 2015 figuran tres apuntes que suponen un incremento de la deuda que dicho Club mantenía con la RFEF por los siguientes conceptos: 'T-2928 RCR Huelva-Oltra Resol J' por importe de 136.709,60 €, 'T-7228 RCR Huelva-Iserte Resol J' por un importe de 26.540,06 € y 'T¬7229 RCR Huelva-Sanz Resol JU' por importe de 52.884,92 €, que parecen corresponderse con pagarés emitidos por el R.C. Recreativo de Huelva S.A.D. El Recreativo también mantendría deuda salarial con su antiguo cuerpo técnico cuyo pago habría anticipado la RFEF.

Según el informe dichos pagarés cubrirían la deuda salarial que el club mantenía con su antiguo cuerpo técnico cuyo pago podría haber sido anticipado por la RFEF, de acuerdo con los datos obtenidos del libro mayor de la cuenta 5728013 (Anexo VII), mediante cheque de La CAIXA nº 0142928 por importe de 136.709,60 € en el caso de a D. José Luis Oltra Castañer y en los casos de D. Emilio y D. José María Sanz, según el libro mayor de la cuenta 5728009 del Banco Sabadell (Anexo VIII), mediante cheques nº 4467228 y 4467229 por importe de 26.540,06 € y 52.884,92 € respectivamente.

Así mismo, y de acuerdo con la información facilitada por la propia RFEF, se informa que el R.C. Recreativo de Huelva S.A.D. no depositó ningún tipo de aval, ni

en virtud de las deudas vencidas y exigibles acordadas por los órganos jurisdiccionales federativos (artículo 105 del Reglamento General de la RFEF) ni tampoco lo hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192.1 de dicho Reglamento en relación con la deuda federativa que mantenía el Club.

Se informa que estas actuaciones federativas pudieron suponer que el R. C. Recreativo de Huelva S.A.D. pudiera participar en la temporada 15-16 en la Segunda División B y no descendiera administrativamente a Tercera División, con el hipotético perjuicio a clubes terceros interesados en ocupar la plaza que hubiera dejado libre dicha S.A.D.

Se informa que la forma de proceder de los responsables de la RFEF apunta, asimismo, a un potencial incumplimiento de lo establecido en el artículo 192.4 del Reglamento General de la RFEF.

El documento recibido afirma que, de acuerdo con el artículo 76.2 apartado a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se deduce indiciariamente la comisión de una infracción muy grave derivada del incumplimiento de las disposiciones estatutarias (artículo 4) y reglamentarias de la RFEF (arts. 49, 104, 105 y 192 de su Reglamento General)

Quinto. Tras las visitas realizadas por funcionarios del Consejo Superior de Deportes a la RFEF, se afirma que se obtuvo documentación relativa a un posible incumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento General de la RFEF en relación a la deuda que el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur, club adscrito a la Federación Tinerfeña de Fútbol, mantenía con antiguos jugadores en el momento de su ascenso deportivo a la 2ª División B en la temporada 12/13. En este sentido, de acuerdo con la información aportada por el personal federativo, el pago de dicha deuda, a efectos de que el club pudiera participar en la segunda División B, se afirma que fue realizado exclusivamente por parte de la RFEF, concretamente, y de acuerdo con el libro mayor de la cuenta 5728013 LA CAIXA (Anexo IX), el día 31 de octubre de 2013, nº de documento contable 13-22817, por el concepto "AFE-Resolución Comisión" dentro de un pago por diversos conceptos a la Asociación de Futbolistas Españoles por un importe de 963.887,87 €.

Se afirma que queda acreditado por las manifestaciones de la RFEF y los documentos contables que obran a disposición del CSD, que el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur fue exonerado de manera individual y sin justificación aparente, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192.2 g) del Reglamento General de la RFEF.

Sexto. Los posibles incumplimientos normativos que se deducen de las conductas descritas en los párrafos anteriores, revestirían, a juicio del escrito enviado por el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSD, especial gravedad puesto que la actuación federativa ha podido ocasionar un grave menoscabo de los derechos de aquellos clubes que, de acuerdo con la normativa federativa, se hubieran beneficiado del descenso administrativo del Real Club Recreativo de Huelva S.A.D. y de la no admisión en la Segunda División "B" del Club Deportivo Marino Tenerife-Sur, pudiendo optar a ocupar la plaza dejada vacante por estos clubes.

Se informa que tampoco cabe excluir que la actuación de los dirigentes de la RFEF pueda tener otro tipo de implicaciones adicionales, puesto que esos clubes perjudicados podrían exigir y obtener indemnizaciones económicas por los daños que se les hubiera ocasionado y que deberían ser sufragados con fondos federativos.

Según el documento recibido, las conductas descritas suponen, además, un agravio comparativo y menoscabo del principio de igualdad con todos aquellos clubes a los que les ha sido aplicado lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF en materia de deudas líquidas, vencidas y exigibles. Se citan una serie de clubes.

Séptimo. En el escrito del Presidente del CSD se relata que las actuaciones anteriormente descritas deben atribuirse con carácter indiciario al Presidente de la RFEF, D. Ángel Mª Villar Lona, en su condición de órgano ejecutivo, representante legal y responsable último de que la RFEF funcione correctamente y cumpla la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de los Estatutos de la RFEF y en el fundamento de derecho sexto de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente disciplinario núm. 75/2015, y al Vicepresidente Adjunto a la Presidencia para Asuntos Económicos, D. Juan Padrón, Morales, por ser estas actuaciones de su ámbito de competencia en el seno de la Junta Directiva que deberían contar, inexcusablemente, con la autorización del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia para Asuntos Económicos, en quien a su vez concurre la condición de Presidente de la Federación Tinerfeña de Fútbol, Federación Territorial a la que se encuentra adscrito el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur. Actuaciones todas ellas que podrían ser constitutivas de una infracción muy grave a la disciplina deportiva de conformidad con el art. 76. 2. a) de la Ley 10/1990, del Deporte, que se refiere a las cometidas por los Presidente y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas, concretamente la relativa al "incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Octavo. Junto a la relación de hechos y calificación jurídica de los mismos, en el escrito remitido por el CSD se adjuntan un conjunto de anexos de entre los que señalamos:

Anexo V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

a): hojas del libro mayor RFEF de 3 febrero de 2016, con filtrado desde 30/06/2014 a 31/12/2014, 41111004 RC Recreativo de Huelva SAD, en el que se han señalado a mano los siguientes apuntes en el debe:
(en pag. 1):

26/08/2014:	Dev. Pagaré más gastos	11.560.00
09/09/2014:	Dev. Pagaré más gastos	30.600.00
06/10/2014:	Dev. Pagaré más gastos	30.600.00

(en pag. 4)
30/12/2014: a cuenta rec. Loc. c/Bielorrusia 248. 555.00

b) Correo electrónico de 15 de diciembre de 2015 (pag. 6 del anexo) enviado por Vicente Hernández (Auditoria i Gerente BDO) dirigido a Fernando Martín Briega, con asunto Auditoria RFEF, que adjunta un documento pdf denominado "Carta pres y part. Bielorr". Este correo electrónico recoge apuntes contables de 2013 y 2014 y otros datos. En relación con el Recreativo indica lo siguiente:

> "*Según nos han comentado, la RFEF amenaza con la no emisión de las fichas para la siguiente temporada y por ello se consigue cobrar casi todos los saldos con clubes antes de comenzar la temporada. Por lo que parece, el Recreativo de Huelva no podía pagar y emitió 3 pagarés (adjunto carta del presidente) por 11.062,97 euros con vencimiento en agosto 2014, 30.000 euros que vencían el 5 de septiembre y 30.000 euros el 5 de octubre. Asimismo se dejaban 70 mil euros sujetos a la recaudación del partido de España que se celebraría en Huelva en Noviembre.*
> *Llegado los vencimientos, los pagarés fueron devueltos (por importe total de 71.062,97) y el partido frente a Bielorrusia, no sólo no sirvió para reducir el saldo sino que lo incrementó, al no pagar el Club la parte recaudada por éste y que le correspondía a la RFEF. Además se le cargan los gastos por la devolución de los pagarés*
> *A la fecha de nuestro trabajo el saldo seguía sin cobrarse.*"

c) Carta sin fecha (pág. 7 del Anexo) firmada por el Presidente del Recreativo de Huelva S.A.D. dirigida a Jorge Pérez (sin citar cargo que ostenta):

> "*Según lo hablado os proponemos pagar este próximo lunes 25 la cantidad de 11.062,97.-Euros, el próximo dia 5 de septiembre 30.000.-Euros, el 5 de octubre 30.000.-Euros, y dejar el resto pendiente (70.000.-Euros) para liquidarlos tras el partido de la Selección, en cualquier caso, si como te apuntan, pudiera no ser suficiente (el caso que conozco reciente del Sporting nos dice que*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

sí lo sería) terminaríamos de pagar antes del 30 de diciembre del corriente 2014."

d) Documento de 30 de diciembre de 2014 de la RFEF con recaudación del partido contra Bielorrusia (pag. 8 del Anexo)

Anexo VI

Hojas del libro mayor RFEF, de 3 febrero de 2016, con filtrado desde 01/01/2015 a 31/12/2015 41111004 RC Recreativo de Huelva SAD, en el que se han señalado a mano los siguientes apuntes en el debe: (en pag. 4 del Anexo):

-24/08/2015 15-17214 T-2928 RCR HUELVA-OLTRA RESOL J	136.709,60
-24/08/2015 15-17215 T-7228 RCR HUELVA-SIERTE RESOL	26.540,06
-24/08/2015 15-17215 T-7229 RCR HUELVA-SANZ RESOL JU	52.884,92
.....	
-09/12/2015 15-29821 DEV. PAGARE MAS GASTOS	237.976,0

Anexo VII

Hojas apuntes contables RFEF Bancos y movimientos, de 3 de febrero de 2016, informe de bancos con saldo, filtrado 01/01/2015 a 31/12/2015 , son 11 pags, relativa a La Caixa. No hay nada señalado.

Hay un apunte que coincide con anteriores:
24/08/2015 T-2928, RCR HUELVA-OLTR 136.709,60

Anexo VIII

Hojas apuntes contables RFEF Bancos y movimientos, de 3 de febrero de 2016, informe de bancos con saldo, filtrado 01/01/2015 a 31/12/2015, son 15 pags, relativa a Banco Sabadell.

Están señalados apuntes que coinciden con anteriores:

-24/08/2015 15-17215 T-7228 RCR HUELVA-SIERTE RESOL	26.540,06
-24/08/2015 15-17215 T-7229 RCR HUELVA-SANZ RESOL JU	52.884,92

Anexo IX

Hojas apuntes contables RFEF Bancos y movimientos, de 4 de febrero de 2016, informe de bancos con saldo, filtrado 30/06/2013 a 31/12/2013, relativa a La Caixa. Está señalado el siguiente apunte:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Noveno. Con fecha 25 de febrero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal un nuevo escrito enviado por el Presidente del CSD en el que nos da traslado de un segundo escrito de alegaciones firmado por el Presidente de la RFEF, así como el correspondiente escrito de respuesta a las mismas.

Décimo. En esa misma fecha 25 de febrero de 2016 desde el CSD se nos remite copia del escrito enviado por el Administrador General de la RFEF, en contestación al requerimiento realizado por la Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero, donde se señala que en documento contable que se adjunta, de fecha 23 de septiembre de 2013, se refleja el desglose de las partidas que componen el pago que la RFEF realizó a la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) con fecha 31 de octubre 2013, donde consta la orden el pago de la deuda que el CD Marino de Tenerife mantenía con sus antiguos jugadores (166.672,94€) por lo que tal y como se señaló en el escrito anterior de solicitud de incoación de expediente disciplinario queda acreditado, al menos indiciariamente, que el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur fue exonerado de manera individual y sin justificación aparente, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192.2 g) del Reglamento General de la RFEF.

Se adjunta la documentación relativa a dichas referencias y en concreto, carta del Sr. [redacted] al Subdirector General de Deporte Profesional y Control Financiero donde se manifiesta que se adjunta copia del documento contable nº 13-22817, recogido en el Libro Mayor de la cuenta 5728013 de la Caixa de fecha 31 de octubre de 2013, con el concepto "AFE-Resolución Comisión" por importe de 963.887,87€.
Documento de Servicio interior A: Área de administración General; De: Área de Asesoría Jurídica- Comisión de Segunda División B.
En dicho documento se dice de forma textual:

"*Siguiendo instrucciones del Presidente de la Comisión de la Segunda División –B- sírvanse abonar, mediante la presente, la cantidad de 963.887,87€ ... a la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) que corresponden a los siguientes conceptos:*

- ...., correspondientes de las deudas de los clubes RS ....y ... de la temporada 2012/2013, a detraer del fondo –Aplicación Segunda División B Temporada 2012/2013"

- ..... correspondientes a las deudas de los clubes CD Marino de Tenerife (166.672,94€), ...CF .... y Club ..... (...) a detraer del fondo – Cuota clubes ascenso 2ª B"

- En el mismo acto, ha de descontarse a la AFE, la cantidad de .... En concepto de devolución de consignación al ... Temporada 2011-2012.....

Undécimo. Tiene entrada en este Tribunal escrito con registro de salida el 15 de febrero de la Federación interinsular de Futbol de Tenerife remitiendo acuerdo de su Junta de Gobierno del día 12 sobre el Club deportivo Marino en el que por unanimidad acuerda desmentir por ser absolutamente falso las publicaciones en medios de comunicación. Se indica historial deportivo del club especificando que no recibió al comienzo dela temporada 2012/2013 "escrito por parte de la RFEF ni de la AFE sobre deudas que impidieran su participación en Segunda B".

Duodécimo. En este mismo período hemos recibido diversos escritos del Sr. [redacted], en su condición de miembro de la Comisión Directiva del CSD, miembro de la Asamblea de la RFEF y Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) de fechas 15 de febrero, 18 de febrero y 25 de febrero, donde entre otras consideraciones nos manifiesta que ha tenido conocimiento que entre las actuaciones e investigaciones llevadas a cabo por parte del CSD se encuentra una entidad futbolística que en su momento estaba afiliada e inscrita a la referida LNFP, en concreto el Real Club Recreativo de Huelva SAD y las consecuencias de dichas actuaciones serían susceptibles de afectar muy gravemente, en su caso, a la composición y consiguiente organización de una de las competiciones futbolísticas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional que la LNFP tiene el deber legal de organizar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41.4 a) de la Ley 10/90, en este caso, el Campeonato Nacional de Liga Segunda División A, puesto que la LNFP se encuentra gravemente afectada por las actuaciones llevadas a cabo por la RFEF en relación al RCD Huelva SAD dado que afectan a la composición y consiguiente organización de la competición futbolística oficial de ámbito estatal.

Decimotercero. Con total independencia de la constatación que el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes ha actuado con absoluta sujeción a la normativa vigente y que de la misma resulta palmario que su obligación legal era poner en conocimiento de este Tribunal una serie de hechos y documentos sobre los que había tenido conocimiento, ello no es óbice para que con fecha 9 de marzo de 2016 este Tribunal, en atención a lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, donde se dispone que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con la disposición final de la Ley Orgánica 3/2013), se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, y, en concreto, pues, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora y al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva y que conforme al artículo 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, consideró que era imprescindible la incorporación de documentación esencial para el pleno conocimiento de los hechos denunciados a efectos de tomar la decisión correspondiente, así como en aras a la plena salvaguarda de las garantías que en el procedimiento disciplinario han de observarse, y por ello se acordó la apertura de una fase de información reservada y se requirió a las entidades que se enunciaban los documentos que se expresaban:

A) De la Real Federación Española de Futbol.

1- Documentación completa (administrativa- incluidas las comunicaciones y contable) en relación con la deuda del Real Club Recreativo de Huelva SAD con la RFEF que figura en los asientos contables de 141.062,97€.
2- Documentación completa de las resoluciones o acuerdos de los diversos órganos de la RFEF o de las correspondientes comisiones mixtas, si ese fuera el caso, en las que se reconocen o establecen la deuda o suma de deudas señaladas en el apartado anterior.
3- Documentación completa (administrativa- incluidas las comunicaciones y contable) en relación con el sistema de pago (forma y fechas) del Recreativo de Huelva SAD de la deuda o suma de deudas señaladas en el apartado anterior.
4- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos que conocieron y/o aceptaron o autorizaron, en atención a la normativa interna vigente, el sistema de pago al que se acogió el Club Recreativo de Huelva para hacer frente a su deuda con la RFEF.
5- Documentación administrativa completa- incluidas comunicaciones que sirve de soporte a los apuntes contables en el libro mayor de la cuenta 411110004 "RC Recreativo de Huelva SAD con fecha 24 de agosto de 2015 conceptos T-2928; T-7228; T-7229.
6- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos de la RFEF que conocieron y/o autorizaron, en atención a la normativa interna vigente, la inscripción del Club Recreativo de Huelva en la competición de la Segunda División A en la temporada 2014-2015.
7- Documentación completa (administrativa y contable) de la que dispone la RFEF que permitiera, de conformidad con la reglamentación vigente, la inscripción del Real Club Recreativo de Huelva en la Segunda División B en la temporada 2015-2016. Y, en su caso, si se depositó aval.
8- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos de la RFEF que conocieron y/o autorizaron, en atención a la normativa interna vigente, la inscripción del Club Recreativo de Huelva en la competición de la Segunda División B en la temporada 2015-2016.
9- Documentación completa (administrativa- incluidas las comunicaciones y contable) en relación con la deuda que mantenía el Club Deportivo Marino

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Tenerife-Sur con antiguos jugadores en el momento de su ascenso deportivo a la Segunda División "B" en la temporada 2012/203.

10- Documentación completa de las resoluciones o acuerdos de los diversos órganos de la RFEF o de las correspondientes comisiones mixtas, si ese fuera el caso, en las que se reconocen o establecen estas deudas.

11- Documentación completa (administrativa, incluidas las comunicaciones y contable) en relación con el sistema de pago (forma y fechas) del Marino Tenerife-Sur de la deuda o suma de deudas señaladas en el apartado anterior.

12- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos que conocieron y/o autorizaron, en atención a la normativa intema vigente, el sistema de pago al que se acogió el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur para hacer frente a las deudas señaladas.

13- Documentación administrativa completa incluidas comunicaciones que sirve de soporte para el pago efectuado el 31 de octubre de 2013 a la AFE-Resolución Comisión por importe de 963.887,87€.

14- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos de la RFEF que conocieron y/o autorizaron, en atención a la normativa intema vigente, la inscripción del Club Deportivo Marino Tenerife-Sur en la competición de la Segunda División B en la temporada 2012-2013.

15- Documentación completa (administrativa y contable) de la que dispone la RFEF que permitiera, de conformidad con la reglamentación vigente, la inscripción del Club Deportivo Marino Tenerife-Sur en la Segunda División B en las temporadas 2012-2013 y 2013-2014. Y, en su caso, si se depositó aval.

B) A la Liga Nacional de Fútbol Profesional

1- Documentación completa (administrativa y contable) de la que dispone la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) que permitiera, de conformidad con la reglamentación vigente, la inscripción del Real Club Recreativo de Huelva SAD en la Segunda División A en la temporada 2014-2015.

2- Documentación completa (administrativa y contable) del control económico-financiero que efectuó la LNFP al Real Club Recreativo de Huelva SAD para su inscripción en la Temporada 2014-2015 y durante el desarrollo de la misma.

3- Documentación administrativa completa de la que dispone la LNFP en relación con la emisión de la totalidad de las licencias de los deportistas del Real Club Recreativo de Huelva SAD en la temporada 2014-2015.

4- Documentación completa en relación con las resoluciones del órgano u órganos de la LNFP que conocieron y/o autorizaron, en atención a la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

normativa interna vigente, la inscripción del Club Recreativo de Huelva en la competición de la Segunda División A en la temporada 2014-2015.

C) Al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

1- Copia de cualquier otra documentación administrativa y contable a la que tuvieron acceso los representantes del CSD en su visita a la RFEF.

Decimocuarto. Con fecha 18 de marzo de 2016 se recibe escrito del Sr. [redacted] Medrano, en su condición de Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y tras exponer los diversos escritos que ha dirigido con anterioridad a este Tribunal y su solicitud de incoación del correspondiente expediente disciplinario al existir indicios suficientes, sin prejuzgar el fondo del asunto de la comisión de infracciones calificadas como muy graves en el artículo 76 de la Ley 10/1990.

Hace referencia a la Providencia enviada por este Tribunal con fecha 15 de marzo de 2016, y manifiesta que la Liga Nacional tiene preparada la documentación solicitada pero desconoce de forma total y absoluta la motivación fáctica y jurídica que ha conducido a este Tribunal a requerir dicha información.

Manifiesta que esta situación provoca una absoluta indefensión e inseguridad jurídica a esta entidad, por lo que desde ese mismo momento se reserva el derecho a dirigirse a los órganos competentes para poner en su mejor conocimiento que las referidas actuaciones desarrolladas por este Tribunal podrían ser susceptibles de provocar- al existir indicios suficientes y sin prejuzgar el fondo del asunto- toda una serie de múltiples responsabilidades jurídicas de muy diversa índole, tanto para la referida Institución como para los miembros que integran el repetido Tribunal.

Reitera en su petitum la incoación del expediente disciplinario al Presidente y Vice-Presidente de la RFEF por los indicios claros de infracción disciplinaria muy grave.

Decimoquinto. Con fecha 18 de marzo tiene entrada en este Tribunal escrito del abogado en representación del Sr. Presidente de la RFEF donde, a los efectos de conocer los miembros del TAD que adoptaron el acuerdo de la providencia aprobando la información reservada dirigida a la RFEF, ejercer el derecho de acceso y obtención de copias del expediente administrativo y las actas de las reuniones celebradas durante los meses de febrero y marzo.

Decimosexto. Con fecha 23 de marzo de 2016 tiene entrada en este Tribunal escrito del letrado en representación del Sr. Presidente de la RFEF, donde se solicita una ampliación de plazo fijado por el Tribunal para poder entregar la documentación solicitada. Dicha petición fue autorizada por el Tribunal con una ampliación de 5 días como máximo legal previsto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Decimoséptimo. Este Tribunal debe dejar constancia que los tres entes interpelados respondieron, en plazo y forma, sobre todos y cada uno de los temas y requerimientos formulados, aportando toda aquella documentación que a su juicio formaba parte de los expedientes sujetos a análisis.

Decimoctavo. El Director General del Consejo Superior de Deportes mediante escrito de fecha 22 de marzo (registro de entrada 23 de marzo) adjuntó la información solicitada, advirtiendo que ello no significa que pueda suponerse que el CSD considere adecuado el procedimiento seguido, porque se recuerda que el 10 de febrero ya adjuntó documentación que acreditaba de manera fehaciente la concurrencia de indicios que apuntaban a la realización de conductas susceptibles de ser consideradas como infracciones disciplinarias deportivas y se identificaban los presuntos responsables de dichas conductas.

Se anexa, de nuevo, la documentación de la que ya disponía este Tribunal.

Decimonoveno. Con fecha 29 de marzo tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Presidente de la LNFP mediante el cual da traslado de la información solicitada y aporta información explicativa detallada y minuciosa de los temas que fueron sometidos a información.

- Documento 1. Documentación de la inscripción del Club en la LNFP en la temporada 2014-2015 que incluye:
  - Anexo 1. Solicitud de inscripción en la competición profesional (clubes y SAD que en la temporada 2013/2014 hayan estado en la LNFP) firmado por el Sr. Presidente del Club Recreativo de Huelva S.A.D. (se hace constar que *el Club Recreativo de Huelva SAD no aportó en tiempo y forma, los certificados de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, pero ello de conformidad con lo dispuesto en la legislación deportiva estatal aplicable en la materia, así como en los artículos 54 y 55 de los Estatutos Sociales de LaLiga y en el apartado sexto de la Circular nº 1 de la temporada 2014-2015, el hecho que un Club/SAD afiliado no presente las mencionadas certificaciones no supone la prohibición de inscripción en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional futbolísticas, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente disciplinario, ante una posible vulneración, tanto del artículo 72.2 b) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, como del artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales de LaLiga*).
  - Anexo VII. Modelo de certificación designando director de seguridad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

- Anexo VIII. Modelo de certificación en la que constan los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- Anexo IX. Control de firmas.
- Anexo X. Modelo de certificación de transmisión de acciones durante los dos últimos trimestres de la temporada 2013-2014.
- Anexo XIII. Memoria explicativa de los recursos humanos e instalaciones del club o SAD.
- Anexo XIV. Datos a los efectos de comunicaciones durante la temporada.
- Anexo. Relación de jugadores y contratos. En dichos documentos constan anexos documentos de la RFEF comunicando que se recibió el certificado de Transferencia Internacional de determinados jugadores. Dicha documentación es remitida por el Secretario General de la RFEF.

- Documento 2. Documentación completa del Expediente Disciplinario 9/2014 del Juez de Disciplina Social.
- Documento 3. Documentación completa del Expediente de Información reservada 17/2014-2015.
- Documento 4. Documentación completa del Expediente Disciplinario 22/2014-2015 del Juez de Disciplina Social.
- Documento 5. Documentación completa del Expediente Disciplinario 29/2014-2015 del Juez de Disciplina Social.
- Documento 6. Estados financieros intermedios de la temporada 2013-2014 a 31/12/2013.
- Documento 7. Cuentas anuales 2012/2013.
- Documento 8. Informe de Auditoría de la temporada 2012-2013 a 30/06/2013.
- Documento 9. Escrito de 16 de julio de 2014 de la RFEF (firmado por el Administrador General) dirigido a la LNFP donde se señalan los saldos deudores a 30 de junio de 2014 de los clubes de Primera y Segunda división, a los efectos que se realicen las oportunas comprobaciones y les sean remitidos los saldos, advirtiendo que en tanto no sean canceladas las deudas, deben ser suspendidos los servicios federativos y, especialmente, el despacho de fichas para la próxima temporada. En la lista figura el listado de clubes con saldo deudor de 1ª y 2ª división a 30 de junio de 2014. Dicho listado incluye un total de 40 clubes y SAD, con importes desde los 3.225 a los 669.347€. En dicha lista, también, se incluye al Recreativo de Huelva SAD con una deuda a 30 de junio 2014 de 141.062€.
- Documento 10. Escrito de fecha 22 de agosto de 2014 de Administración General a la LNFP en que se adjunta Certificado del Sr. [redacted] en su calidad de Administrador General de la RFEF donde se señala que "*según los antecedentes que obran en esta Real Federación Española de Fútbol, el REAL CLUB RECREATIVO DE HUELVA S.A.D. no tiene débito alguno,*

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

líquido y exigible con la misma, ni consta la existencia de deudas con jugadores o técnicos adscritos a esta Real Federación Española de Fútbol. En el certificado se hacen constar las notificaciones de embargos de las que tiene conocimiento la RFEF.

- Documento 11.
  - Circular nº 1- Temporada 2014-2015. Inscripción de SAD y Clubes a la competición profesional para la temporada 2014/2015. En la Circular se detallan todos los documentos que deben ser aportados por los Clubes o SAD que se inscriban en la Liga.
  - Circular nº 7- Temporada 2014/2015. Relación de SAD y Clubes inscritos en la competición profesional definitiva de la Liga BBVA y de la Liga Adelante en la temporada 2014/2015.

Vigésimo. Con registro de entrada en Correos de 31 de marzo y en este Tribunal de 1 de abril, tiene entrada en este Tribunal escrito dirigido por el Sr. [redacted] – Administrador General- Gerente de la RFEF en el que se hace llegar, salvo error u omisión, la documentación que consta en archivos de la RFEF sobre los extremos de 1 a 5 y 13 que le fue requerida.

Además de los documentos requeridos se adjunta una explicación detallada de los diversos aspectos sobre los que se solicitó la información.

En atención a la información recibida cabe señalar:

- Sobre el punto 1 se especifica que el saldo deudor del Real Club Recreativo de Huelva SAD con la RFEF a 30 de junio de 2014 era de 141.062,97 y se explica el desglose de la misma. Este Tribunal constata que esta cifra coincide con la señalada en la lista de deudas de clubes con la RFEF a 30 de junio facilitada por la LNFP. Se específica que cada una de las partidas individuales fueron debidamente autorizadas por los correspondientes departamentos internos de la RFEF.
- Sobre el punto 2 se remite a la explicación dada en el punto 1.
- Sobre el punto 3 se remite a la explicación dada en el punto 1.
- Sobre el punto 3 se explica y justifica que con posterioridad al 30 de junio y en relación al saldo deudor, el Presidente del Club dirigió una comunicación (que se adjunta) al Secretario General de la RFEF donde se propone un sistema de cancelación del saldo negativo y donde le solicita directamente su conformidad para poder tramitar las fichas. Según consta en el informe de la Federación, el Secretario General de la RFEF prestó su conformidad verbal al indicado plan de pagos propuesto por el Real Club Recreativo de Huelva SAD.
- Sobre el punto 4 se afirma que corresponde al Administrador General de la RFEF, en atención a la normativa interna vigente en materia financiera, identificar periódicamente los saldos deudores de los clubes de 1ª y 2ª

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

división a los efectos de adoptar las medidas pertinentes para proceder al cobro de los mismos. Por ello, se procedió a la elaboración de la lista de saldos deudores de clubes y SAD a 30 de junio de 2014 (que se adjunta) y que se remitió a la LNFP. Lista que este Tribunal constata que es coincidente con la facilitada por la LNFP.

- Sobre punto 5 se aporta información relativa a los apuntes contables en el libro mayor de la cuenta 411110004 RC Recreativo de Huelva SAD con fecha 24 de agosto de 2015 (si bien en el detalle del documento dice 24 agosto 2014) y se adjuntan los anexos correspondientes III y IV. Se adjunta copia de los correspondientes cheques de pago emitidos por la RFEF, por importes de 136.709; 36.540; 52.884 (con firmas de personas autorizadas por la RFEF sin identificar) que corresponden a los conceptos T-2928 RCR Huelva- Oltra; T-7228 RCR Huelva Isierte; T-7229 RCR Huelva-Sanz. Se adjuntan también los correspondientes recibís que dicen textualmente: "*He recibido de la RFEF, a través su Comité de Entrenadores, la cantidad de....mediante talón.... en concepto de pago de la deuda que el Real Club Recreativo de Huelva tenía conmigo, según resolución del Comité Jurisdiccional de la RFEF*" Dichos documentos fueron firmados el 25 agosto 2015; 24 agosto 2015, 24 agosto 2015.
- Sobre el punto 13 se indica que el 23 de septiembre de 2013 el Área de Asesoría Jurídica- Comisión de Segunda División B instruyó al Administrador General de la RFEF para que abonase la cantidad de .... a la AFE, correspondiente a diversos conceptos. Se adjunta anexo VI. Se informa que dicha cantidad proviene de un Fondo de Garantía Solidario que constituyó la RFEF con la AFE para ayudar a futbolistas. En el documento de soporte bancario en concepto aparece "Resolución Comisión 2ªB".

Vigesimoprimero. Con registro de entrada en Correos de 31 de marzo y en este Tribunal de 1 de abril tiene entrada en este Tribunal escrito dirigido por el Sr. [redacted]- Director de la Asesoría Jurídica de la RFEF en el que se hace llegar, salvo error u omisión, la documentación que consta en archivos de la RFEF sobre los extremos de 6 a 12, 14 y 15 que le fue requerida.

Además de los documentos requeridos se adjunta una explicación detallada de los diversos aspectos sobre los que se solicitó la información.

En atención a la información recibida cabe señalar:

- En relación al punto 6 se ofrece una explicación detallada sobre la utilización errónea por parte del TAD del concepto inscripción de los equipos en cada categoría y para ello referencia diversos artículos del Reglamento General de la RFEF. Se adjuntan los documentos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

- Documento 1. Reglamento de competiciones para la temporada 2014/2015- Circular nº 7. Circular firmada por el Sr. Secretario General de la RFEF. (páginas 14 y ss)
- Documento 2. Acta de la Comisión Delegada de la Asamblea General en la que se aprueba el Reglamento de competiciones, de fecha 23 julio 2014. Acta nº 15. Presidida por el Sr. Presidente y asisten 11 vocales, además del Secretario General, el Administrador General y el Director del Área Asesoría Jurídica. En dicha acta consta que la Normativa reguladora de la organización y desarrollo de los Campeonatos Nacionales de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División..... para la temporada 2014/2015 se aprueba por unanimidad, sin que conste en el acta intervención alguna sobre este particular.
- Se menciona que además, para la Segunda División A debe tenerse en cuenta el Convenio de Coordinación RFEF-LFP, en relación a lo previsto en las disposiciones adicionales al libro tercero del Reglamento General de la RFEF. Se hace referencia a que en cuanto a las condiciones de inscripción y participación, se establece como competencia de la LFP, la de establecer los requisitos que deben cumplir los clubes para participar en la Segunda División A.
- Documento 3 Acuerdo de Colaboración entre la RFEF y la LNFP de 11 de agosto de 2014. Se incluyen Anexo I, II, III y IV.
- Documento 4 Escrito de fecha 1 de agosto de 2014 de la LNFP, en relación a la solicitud de inscripción en la LFP del Real Murcia CF, SAD. Escrito de fecha 2 de agosto de 2013 de la LNFP, en relación a la solicitud de inscripción en la LFP del CD Guadalajara, SAD, para la temporada 2013-2014.
- Se adjunta la Circular nº 5- Temporada 2013-2014 de la LNFP.

- En relación al punto 7 se argumenta que sin perjuicio de lo establecido en el punto 8, no existe documentación individualizada alguna que "permitiera" la participación del Recreativo de Huelva en Segunda División B en la temporada 2015/2016. Y se hace una explicación sobre las razones de su argumentación. Se argumenta también, en base a la normativa las razones por las que el Club Recreativo de Huelva SAD no venía obligada a depositar el aval previsto en el artículo 105 del Reglamento General de la RFEF.

En todo caso, se señala que con fecha 9 de julio de 2015 se solicitó por parte de la RFEF al Club Recreativo de Huelva SAD un aval motivado por los altos salarios que percibían sus futbolistas procedentes del fútbol profesional. Se presentaron alegaciones y la RFEF decidió no exigírselo con carácter inmediato por las razones que se exponen. En todo caso, dicho aval si se exigió con fecha 1 de diciembre de 2015 y se procedió a adoptar la medida de prohibición de expedición de licencia de futbolistas y técnicos al Recreativo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

de Huelva, para asegurar el cumplimiento del artículo 105. Se adjuntan otros expedientes como el del Club Xerez para señalar la forma de proceder de la Federación en relación a las peticiones previas formuladas por la Comisión Mixta AFE- LNFP.

- Se adjunta Documento 6 escrito de la RFEF, de fecha 9 de julio de 2015, firmado por los Srs. Marcelino S. Maté (Presidente de la Comisión de Clubes de Segunda División "B") y el Sr. [redacted] (Secretario General) en el cual se determina que en atención a las circunstancias que se señalan el escrito "*Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales lo determinen...*" deberá avalar una cuantía de 400.000€. Se añade que la no entrega del aval o la no formalización del depósito conllevaría la no admisión del club en la categoría de Segunda División "B" la temporada 2015/2016. A dicho acuerdo se presentaron alegaciones por parte del Club en fecha 10 de julio de 2015. Se adjunta Resolución de 1 de diciembre de 2015, con la firma a pie de página del Secretario General de la RFEF mediante el cual se acuerda "*adoptar, como medida cautelar para asegurar la efectividad del Art. 105, la consistente en continuar no expidiendo ni renovando licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos, significando además que el incumplimiento podría suponer la adopción de otras medidas que prevé el artículo 49 del Reglamento General de la RFEF.*

- En relación al punto 8 se argumenta que no existe resolución individualizada para ningún club que disputará la Segunda División B en la temporada 2015/2016.
  - Se adjunta Documento 7 Acta 21 de la Comisión Delegada de la Asamblea General del 13 de julio de 2015 donde de aprueba por unanimidad y sin que conste en el acta intervención alguna al respecto la Normativa reguladora de la organización y desarrollo de los Campeonatos Nacionales de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División ....Temporada 2015/2016.
  - Se adjunta Documento 8 Circular nº 4 de la Temporada 2015/2016 de 14 de julio de 2015 en el que se publica la Normativa reguladora de la organización y desarrollo de los Campeonatos Nacionales de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División ....Temporada 2015/2016. En dicha normativa aparece como integrante de la Segunda División B en el Grupo 4 el RC Recreativo de Huelva SAD.
- En relación al punto 9 relativo a las deudas que mantenía el Club Deportivo Marino Tenerife-Sur con antiguos jugadores en el momento de su ascenso a la Segunda División B en la temporada 2012/2013 se argumenta sobre una posible deuda del año 1993, y en ese momento descendió dos categorías, una por cuestión deportiva y otra por deudas con futbolistas reconocidas por la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Comisión Mixta AFE- RFEF. A 30 de junio de 2012, habiendo transcurrido 20 años desde el descenso anterior, la RFEF no tenía, ni podía tener conocimiento sobre esa deuda y tampoco ni la AFE ni los deportistas individuales hicieron llegar notificación alguna del mantenimiento de dicha deuda. Deudas que o bien fueron pagadas o bien ya no existían por prescripción. En la RFEF no constaba ningún apunte contable sobre ese particular.

- En relación al punto 10 Se adjunta documentación relativa a la temporada 1992/1993 en documento 9, donde se incluyen las copias del texto de las resoluciones que se dictaron en su día por los órganos correspondientes.
    - Acta de la reunión de la Junta Directiva de la RFEF de 9 septiembre 1993 donde se ratifica la decisión adoptada de descender de categoría, como consecuencia de las deudas, a los Clubes... ... (incluye entre otros 5 al Tenerife Sur Marino)
    - Acuerdo de la Junta Directiva de 3 agosto de 1993 de descenso de categoría del Club Tenerife Sur Marino por impago de deudas a los jugadores de su plantilla, debiendo adscribirse la meritada sociedad a Regional Preferente, *examinada la propuesta que formula la Comisión Mixta Representantes Segunda División B/AFE en fecha 31 de julio...vistos el artículo 56 de los Estatutos federativos y concordantes de su Reglamento General.*
    - Documento de la misma fecha 3 de agosto de 1993, de adopción de acuerdo por parte del órgano de competición y disciplina sobre el club que debe ocupar la vacante resultante del descenso del Tenerife Sur Marino.
- En relación al punto 11 la RFEF indica que las deudas se generan en la relación de terceros (el club con los futbolistas) por lo que la documentación a la que se refiere el punto 10 sería con terceros y no estaría a disposición de la RFEF.
- En relación al punto 12 se indica que el Club Deportivo Marino no se acogió a ningún sistema de pago, al contrario, el pago se hizo como consecuencia del funcionamiento del fondo de garantía de las deudas con los futbolistas.

  En este apartado el Tribunal considera oportuno reproducir las explicaciones de la RFEF sobre este particular:

  "*La nota interior de fecha 23 de septiembre de 2013, que se adjunta en el punto nº 13, ordena la transferencia a la AFE de unas cantidades dinerarias que van destinadas a futbolistas que por unos u otros motivos (descenso de impagos, clubes desaparecidos, etc) en las temporadas anteriores se han quedado sin percibir los salarios de sus clubes. Se trata en definitiva de un –fondo solidario-.*

  En concreto:

  Pagos a jugadores de la Gimnástica de Torrelavega SAD y UD Salamanca SAD: derivan de un fondo de garantía que cada año se constituye entre la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

AFE y la RFEF para ayudar a los futbolistas de los clubes descendidos por impagos reconocidos por las Comisiones Mixtas.
Pagos a jugadores de CD Marino Tenerife, Gandía CF y CP Ejido: Además del Fondo de Garantía anteriormente explicado, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento General, la RFEF tiene la potestad de, cada año, cubrir las vacantes de los clubes descendidos por resoluciones mixtas, con los clubes que abonen la cantidad que la RFEF establece cada año. Estas cantidades que la RFEF recauda los gestiona la Comisión de Segunda División B y va a un fondo llamado "cuota clubes ascenso a 2ªB.
Este fondo tiene diversas utilidades. Tanto para ayudar a los clubes en las cuestiones propias de la participación en la competición, como pueden ser ayudas a desplazamientos, como para organizar seminarios de formación para los clubes, etc.
Además de los antedichos destinos de estas cantidades, por acuerdo entre la AFE y la RFEF, se convino que la RFEF podría utilizar parte del dinero de este fondo para ayudar a futbolistas que por unos u otros motivos no habían percibido el dinero que debían los clubes. En esta temporada, la RFEF ayudó, a través de este fondo, a los futbolistas del CP Ejido (liquidado por orden judicial), Gandía CF (que había renunciado a seguir participando en competiciones nacionales) y el CD Marino (cuya obligación de pago se había considerado prescrita).

- En relación al punto 14 se reitera la idea de que el concepto inscripción ha sido utilizado de forma errónea por el TAD y se reitera en la normativa que así lo justifica. No existe una resolución individualizada y su derecho a participar deriva de la inclusión en la Normativa reguladora de la competición en esa Temporada. La normativa es aprobada por la Comisión Delegada en primera instancia y por la Asamblea General de manera definitiva. A estos efectos se adjunta:
    - Acta de la Comisión Delegada de la Asamblea General en la que se aprueba el Reglamento de Competición de la temporada 2012/2013 de fecha 9 de julio de 2012. Documento 10. Se hace constar que la Comisión lo aprueba por unanimidad sin que conste en el acta ninguna otra consideración al respecto.
    - Reglamento de competiciones para la temporada 2012/2013. Documento 11. En el apartado correspondiente a la Segunda División B. Clubes participantes, en el grupo 1º se encuentra el CD Marino.
- En relación al punto 15, se reitera que sin perjuicio de lo explicado en el punto 8 no hay documento individual alguno que reconozca la participación del Club Marino Tenerife Sur en la Segunda División B en la temporada 2012/2013. La participación en la competición se produce de forma automática, salvo que existan documentos que, en el plano administrativo, impidan la participación del club en la competición que deportivamente corresponda. Según la Federación en el momento de la inclusión del Club

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Marino en el Reglamento de Competiciones, ni la AFE, ni los jugadores implicados comunicaron a la RFEF que la deuda de la temporada 1992/1993 estuviera pendiente de pago, por lo que la RFEF no la exigió al Club entendiendo que la misma se había solventado. Tampoco procede formular aval alguno porque no se cumplen las condiciones que fija el artículo 105 del Reglamento General de la RFEF. En las tres temporadas anteriores el Club Marino participó en la Tercera División, por lo que la RFEF no venía obligada a exigir aval alguno al club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

En atención a esta normativa resulta obligado para el Sr. Secretario de Estado poner en conocimiento directamente del TAD o de la Comisión Directiva para que lo tramite al TAD, cualquier información de la que disponga que pudiera ser origen de una conducta presuntamente contraria a la normativa deportiva, y ello, sin que por parte del CSD exista pre-juicio alguno sobre el fondo del asunto. Su obligación es la de poner en conocimiento y así lo ha realizado en este caso y en todos y cada uno de los otros supuestos en que se haya recibido información que podría ser supuestamente objeto de infracción disciplinario- deportiva. De hecho el Secretario de Estado no sólo está obligado a hacerlo, sino que no puede eludir esta responsabilidad fruto de la norma como se ha limitado a hacer en el presente caso.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación.

TERCERO. Para un adecuado análisis de lo planteado y solicitado por el Presidente del Consejo Superior de deportes debemos señalar aquellos aspectos principales que debe deducirse y ponerse de relieve a partir de toda la amplia información y documentación que ha sido remitida a este Tribunal.

1- El Presidente del CSD solicita que, en atención a la documentación aportada y hechos descritos, se estudie la incoación de un expediente disciplinario por la posible comisión de una infracción muy grave a la disciplina deportiva prevista en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte.
2- Las normas Estatutarias y Reglamentarias que se habrían incumplido serían las siguientes: Artículo 4, letras f), g), k) y n) de los Estatutos y artículos 49, 104, 105 y 192 del Reglamento General de la RFEF.
3- Se entiende que las actuaciones descritas fueron realizadas presuntamente por el Presidente de la RFEF (D. Ángel María Villar Llona) y por el Vicepresidente Adjunto a la Presidencia para Asuntos Económicos (D. Juan Padrón Morales).
4- Los hechos sobre los que se sustenta la petición del Presidente del CSD tienen a ver con dos clubes deportivos diferentes, por acciones diferentes y en momentos diferentes, por ello, parece oportuno que sean tratadas y analizadas en apartados diferentes:
    a. En relación al Club Recreativo de Huelva S.A.D.
        - Financiación por parte de la RFEF de deudas del Club. Existía una deuda inicial del Club con la RFEF a 30 junio de 2014, que podría verse incrementada a 24 de agosto de 2015 con tres apuntes contables distintos que parecen corresponderse con pagarés emitidos por el Club. Dichos pagarés cubrirían la deuda salarial que el club mantenía con su antiguo cuerpo técnico cuyo pago fue anticipado por la RFEF.
        - No exigencia de aval para inscribirse en la Segunda División "B". De acuerdo con la documentación contable facilitada por la RFEF el Club mantenía, a 30 de junio de 2014, una deuda con la RFEF, por diversos conceptos, de 141.062,97€, y pese a ello y sin constituir el aval previsto en el artículo 192.1 párrafo 4 del Reglamento General se le tramitaron las licencias a sus jugadores, tras proponer un plan de pagos que no fue finalmente cumplido. Esto sería contrario a los artículos 49.1 y 192,1 apartado cuarto que habría facilitado de forma ilegítima la participación en la competición profesional.
          No depositó aval alguno ni en virtud de las deudas vencidas y exigibles acordadas por los órganos jurisdiccionales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

federativos (artículo 105 del Reglamento), ni tampoco lo hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192.1 del reglamento por la existencia de una deuda federativa.

- Estos hechos podrían suponer que el RC Recreativo de Huelva SAD pudiera participar en la temporada 15-16 en la Segunda División B y no descendiera administrativamente a Tercera División con el hipotético perjuicio a clubes terceros interesados en esa plaza.
- También implicaría un incumplimiento del artículo 192.4 del Reglamento General.

b. En relación al Club Deportivo Marino Tenerife Sur.

- Financiación por parte de la RFEF de deudas del Club. La Federación efectuó el pago de una deuda que tenía el Club con sus antiguos jugadores en el momento de ascenso a la Segunda División B en la Temporada 2012/2013. Esto implicó que fue exonerado de manera individual y sin justificación aparente, del cumplimiento del artículo 192.2 g) del Reglamento General. Esto pudo hacerse en perjuicio de otros clubes que no obtuvieron las mismas condiciones que el Club.
- No exigencia de aval para inscribirse en la Segunda División "B".

CUARTO. Dado que son varios los artículos de normas diversas los que se han citado por parte del CSD como posiblemente incumplidas y que configuran la base argumental del organismo para solicitar la incoación del expediente sancionador, parece procedente analizar que dicen exactamente cada una de ellas:

- En relación a la norma que justifica la infracción disciplinaria.
  Artículo 72. 2 a) de la Ley 10/90 del Deporte.
  "*Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:*

  a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias".
- En relación a las normas que se habrían incumplido.
  Artículo 4, letras f), g), k) y n) de los Estatutos.
  Competencias de la RFEF
  Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades.
  En su virtud, es propio de ella:
  f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

g) Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos.
k) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.
n) Velar por la pureza de los partidos y competiciones.

Artículo 49.1 del Reglamento General.
La RFEF para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las Federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 104.1 c) III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.
b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

Artículo 104 del Reglamento General.
Son obligaciones de los clubes:
c) Pagar puntualmente y en su totalidad:
III Las deudas contraídas y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.
Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir.

Artículo 105 del Reglamento General.
Los clubes que tomen parte en la Segunda División Nacional "B" y se encuentren en alguna de estas situaciones, deberán suscribir los siguientes avales, sin cuya entrega no serán admitidos en la competición.

a) Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta, al menos en dos ocasiones, como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

jurisdiccionales federativos, por importe inferior a 100.000 euros (acumulables). En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 125.000 euros.

b) *Aquellos clubes que, en cualesquiera de las tres temporadas inmediatamente anteriores hayan tenido resoluciones de la Comisión Mixta como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por este órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos, por importe superior a 100.000 euros (acumulables). En estas situaciones, el importe del aval a suscribir será de 200.000 euros.*

c) *Aquellos clubes que, en cualesquiera de las cinco temporadas inmediatamente anteriores hayan sido descendidos de categoría como consecuencia de deudas vencidas, exigibles y acordadas por la Comisión Mixta o por los órganos jurisdiccionales federativos. En estas situaciones el importe del aval a suscribir será de 400.000 euros, ello sin perjuicio del resto de obligaciones reglamentarias.*

d) *Aquellos clubes que la RFEF determine de forma motivada, cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Los avales deberán ser entregados, bajo modelo y la forma que se determine mediante circular, entre el 1 y el 5 de julio de cada temporada. Estos se configurarán como un requisito de acceso o permanencia en la competición, por lo que la no suscripción de los mismos conllevará la no aceptación en la Segunda División Nacional "B", debiendo competir en la categoría inmediatamente inferior.*

Artículo 192.1, 2 g) y 4 del Reglamento General. *Requisitos de participación.*

1. *A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos, o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.*

   Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con las de ámbito autonómico; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula de aval.

2. *g) En ningún caso, aunque por su puntuación obtuviere el ascenso, un club podrá adscribir equipos a la categoría en que contrajo las deudas*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

impagadas hasta que las hiciere efectivas.

4. *En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos"*

QUINTO. Como no puede ser de otra manera este Tribunal debe empezar por analizar si el conjunto de los hechos descritos y documentados de manera más que suficiente encajan o pueden encajar con el tipo infractor definido por el CSD.

Ya hemos señalado que el CSD considera que estaríamos ante una infracción muy grave del Presidente y Vicepresidente de la RFEF, de las que se prevén en el artículo 76, apartado 2 y letra a)

No parece que de los hechos y documentos disponibles estemos ante un incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.

Tampoco puede deducirse que la infracción encaje con el incumplimiento de los reglamentos electorales.

Dicho esto, sólo podría encajar en que existiera un incumplimiento de las demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Precisamente por esto, en el escrito del CSD se citan los artículos del Estatuto y del Reglamento General que se habrían vulnerado.

Estamos pues ante una tipificación de infracción que se remite, necesariamente a otras normas para comprobar si efectivamente ha existido o no incumplimiento muy grave. Esta remisión genérica al incumplimiento de los Estatutos y de los Reglamentos debe ser analizada por este Tribunal como por cualquier órgano que debe ponderar si existen o no existen elementos suficientes para considerar la existencia de un ilícito disciplinario, y además, si esta infracción será o deberá ser siempre como muy grave, sea cual sea la norma estatutaria o reglamentaria infringida o dicha remisión genérica debe ser ponderada en función de la gravedad del incumplimiento. Este Tribunal no tiene duda alguna que no todos los incumplimientos derivados de las normas estatutarias o reglamentarias deberán ser considerados como infracciones muy graves que se incluyan de manera imprescindible y sin posibilidad de exclusión en el tipo muy grave del artículo 76. 2 a), y ello no es por una simple opinión o juicio de valor o jurídico de este Tribunal, sino que es la propia ley del deporte y su normativa de desarrollo la que fija que determinados incumplimientos de los Estatutos, o del Reglamento podrán o serán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

considerados como infracciones graves o incluso leves. Baste por ejemplo citar el artículo 18, apartado e) del Real Decreto 1.591/1992 de disciplina deportiva que considera infracción grave *"el incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo"*

El artículo 36 de la Ley del Deporte se refiere única y exclusivamente a los aspectos presupuestarios y de gestión económica de las Federaciones españolas y deben cumplirse un conjunto de reglas, que obviamente también figurarán en los Estatutos y pueden figurar en los Reglamentos (de hecho sí figuran en el Reglamento General y en los Estatutos). No deja de ser curioso que el Real Decreto de Disciplina Deportiva que es la norma dictada precisamente para desarrollar las normas disciplinarias previstas en la ley del deporte, incluye el incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio entre las infracciones graves y no entre las muy graves.

Y precisamente traemos a colación este artículo y no otros del Real Decreto de Disciplina Deportiva que también evidenciarían la misma posición defendida por este Tribunal que no todos los incumplimientos de los Estatutos y de los Reglamentos serán infracciones muy graves, porque precisamente en los escritos recibidos existen ciertas referencias a un posible daño al patrimonio de la Federación y a una gestión presupuestaria no correcta o no conforme a los estándares normativos que debería hipotéticamente ubicarse, si fuera el caso, en una infracción grave y no en una muy grave.

Pero para una mayor claridad sobre lo que dice exactamente la normativa vigente debemos citar el texto del artículo 15 del Real Decreto de Disciplina Deportiva.
"Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias (art. 76. Apdo 2 a) LD)
Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia"

La norma no puede ser más clara. No es suficiente con que exista un incumplimiento de los Estatutos o de los Reglamentos. Para que sean considerados como infracción muy grave, deben estar contenidos en los Estatutos o reglamentos (es decir que figure de manera expresa el tipo infractor en los Estatutos o en los Reglamentos) o revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

Hemos expuesto y citado expresamente el texto de los artículos que se consideran vulnerados para evidenciar que en ninguno de ellos existe referencia alguna al tipo infractor para el Presidente o el Vicepresidente de la Federación. No sirven meras hipótesis de posibles incumplimientos o referencias genéricas. Es obligado que la infracción imputable a un sujeto infractor esté definida en los Estatutos y/o en los Reglamentos y hemos visto que no es el caso.

Si no está definido en los Estatutos o en los Reglamentos de manera explícita, si cabe aplicar el tipo de infracción muy grave por dichos incumplimientos cuando "**revistan gravedad o tengan especial trascendencia**"

Debe ser este y sólo puede ser este el juicio que debe realizar este Tribunal en atención a las atribuciones que tiene conferidas y en aplicación de la legislación vigente.

SEXTO. Corresponde pues, valorar o evaluar la gravedad y especial trascendencia de los hechos que se denuncian para poder ser considerados como especialmente relevantes como para poder ser incluidos en la tipología de infracción muy grave tal y como se solicita por parte del CSD.

De entrada debe dejarse constancia y no es un tema ni mucho menos menor, que en todo el expediente al que ha tenido acceso este Tribunal, incluso después de solicitar tanto al CSD, como a la RFEF, como a la LNFP si disponían de mayor información, documentación, datos o cualquier circunstancias que pudiera considerarse relevante para el expediente, se constata que el CSD nos vuelve a remitir la misma documentación que ya nos había enviado en la primera instancia, lo que debe ser valorado que es todo lo que hay o todo lo que se dispone hasta este momento. Pues bien, con todo lo que se dispone y conoce, y sin perjuicio que en un momento posterior, fruto de otras labores de inspección, auditorías u otro tipo de control, este Tribunal pudiera llegar a efectuar una valoración o evaluación diferente, que no existe ni una sola denuncia por parte de ningún club que se hubiera sentido perjudicado por estas situaciones (al margen del documento enviado por el CSD) en relación a los hechos expuestos, no existe ni una sola referencia en las actas de los órganos responsables de aprobar la integración de estos clubes en las competiciones correspondientes en cada una de las temporadas que son objeto de análisis, no hay ni un solo voto en contra por parte de nadie en la inclusión de estos clubes en las competiciones, no hay ni una sola queja o constancia en el acta, no tenemos información, puesto que no nos han sido facilitadas, salvedad alguna en las auditorías contables realizadas a la RFEF en estos años relacionadas con estos temas. De hecho es el propio CSD quien en su escrito de 10 de febrero comunica que la información surge en diversos medios de comunicación de presuntas actuaciones irregulares por parte de la RFEF y lo comunica porque esta es su obligación en aplicación de la Ley

del Deporte.

También debería tenerse en cuenta para la adecuada evaluación de la gravedad o especial trascendencia de los hechos descritos la información que la LNFP nos ha enviado en relación al RC Recreativo de Huelva SAD sobre las acciones que, en atención al cumplimiento estricto y certero que hace la LNFP de la normativa vigente, ratifica que incluso en el supuesto de deudas notables con la Hacienda, con la Seguridad Social y con la propia Liga por un importe superior a los 500.000€ (superior considerablemente a la que se relaciona en el ámbito de la Federación) debe admitirse la participación del Recreativo de Huelva SAD en la Liga profesional en la temporada correspondiente y que fue objeto de la apertura de expedientes disciplinarios posteriores, y ello no impidió su aceptación en la liga profesional. Si este tipo de incidencias, totalmente contempladas y ajustadas a la norma, son aplicables a una liga profesional donde los criterios de igualdad de mercado, principios de competencia, etc. deben ser más estrictos, no puede ser mayor la exigencia en una competición no profesional que se incluye completamente en las funciones de fomento del deporte previstas en el artículo 43.3 de la Constitución Española, que bajo la coordinación y tutela de la Administración pública ejercen las federaciones deportivas.

En esta línea, no debe confundirse la labor de una Liga Profesional, como regulador de un mercado y a la vez como patronal, con la de una Federación Deportiva española que su función básica y esencial por ley es el fomento y desarrollo de su respectivo deporte a nivel nacional e internacional. Y es precisamente en esa función de fomento del deporte donde es totalmente lícito y además es absolutamente habitual en muchas o todas las federaciones deportivas la adopción de medidas normativas, económicas, etc., que conlleven la colaboración o la ayuda a clubes de determinados territorios o de determinadas características cuando se considera que por una acción de política deportiva necesaria para el adecuado desarrollo de ese deporte en todo el territorio nacional o en todas las categorías o capas sociales, o cualquier otra, se considere pertinente primar a unos frente a otros. Esto no sólo es lícito en el contexto de las Federaciones deportivas, sino que es totalmente habitual en muchos deportes, como lo es en las Administraciones públicas favoreciendo con ayudas a un deporte frente a otro, o unas administraciones territoriales ayudando a un deporte y no otras, y esto no implica o se considera que genera un desequilibrio en la competición deportiva. De hecho, hasta incluso el deporte profesional ha visto como las administraciones públicas territoriales han ayudado a las Sociedades Anónimas Deportivas en unos lugares más que en otros y no se ha puesto en cuestión, pues con mayor razón para no poner en cuestión, posible ayudas de la Federación, caso de haber existido, (hecho que este Tribunal tampoco constata de manera fehaciente).

A mayor abundamiento de lo señalado en los párrafos anteriores, también debe dejarse constancia que en toda la documentación recibida no se aprecia, ni se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

constata ninguna resolución de las correspondientes Comisiones Mixtas o del Comité jurisdiccional de la Federación o de un Juzgado de lo social o incluso una reclamación que, según la normativa vigente en la Federación, son las que dan origen y no otras acciones, a la puesta en macha de los mecanismos sancionadores internos o de fijación de los avales correspondientes.

No existiendo ninguna de estas resoluciones, ni han sido aportadas por la denuncia, junto a todo lo demás ya apuntado, este Tribunal no puede evaluar los hechos como de especial trascendencia o gravedad.

SÉPTIMO. Además de lo expuesto hasta ahora, este Tribunal debe dejar constancia la cierta sorpresa que le produce la inclusión de la infracción y la calificación como de muy grave a partir de la justificación que en realidad lo que se ha vulnerado es el artículo 4 de los Estatutos en las letras f), g), k) y n) y todo ello en relación a diversos artículos del Reglamento.

Según se define o se relata en el escrito, la vulneración de los artículos del Reglamento, se incardinaría completamente en una vulneración de los Estatutos (artículo 4) y esto sería lo relevante.

Pues bien, estamos plenamente convencidos, que los organismos competentes conocen y aplican las necesarias consecuencias que derivan y deben derivar de la especial naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas en España, no sólo fijada y definida de manera indubitada en la Ley del Deporte 10/90, sino que responden a la jurisprudencia constante y para nada dubitativa del Tribunal Constitucional y de los otros ámbitos jurisdiccionales, como es la naturaleza privada de las federaciones deportivas que ejercen por delegación de los poderes públicos funciones públicas.

La delegación de funciones públicas está tasada, como no puede ser de otra manera, por la Ley y además en un listado no expansivo, ni abierto. La ley del deporte dice y regula que existirán un conjunto de funciones y competencias que son propias de las Federaciones deportivas y otras que serán delegadas. Las funciones delgadas son las que ejerce la Federación bajo la ***"coordinación y tutela del CSD" Artículo 33. 1 de la Ley del Deporte.***

Sólo las funciones públicas delegadas estarán sujetas a la coordinación y **tutela** del CSD.

Pues bien, el artículo 4 sobre el que se basa la denuncia lleva como encabezamiento o título *Competencias de la RFEF*
*Corresponde a la RFEF, **como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol**, en todas sus especialidades.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

*En su virtud, **es propio de ella**:*

Es en el artículo 5 de los Estatutos donde se definen, delimitan y relacionan las competencias ejercidas por delegación del Consejo Superior de Deportes y es sobre estas y sólo sobre estas sobre las que la Administración pública puede ejercer un ejercicio completo y pleno de tutela. Es sobre el ejercicio incorrecto de alguna de estas funciones sobre las que debería estar basada la solicitud de incoación del expediente sancionador.

Las acciones que se enmarcan en el ejercicio del derecho interno de las Federaciones siguen un régimen jurídico de derecho privado y deben ser revisadas por los órganos competentes en el marco del derecho privado.

OCTAVO. De la lectura de los artículos citados del Reglamento General de la RFEF podemos o debemos concluir que la aplicación de los artículos 104, 105 y 192 derivan de la aplicación del artículo 49 del Reglamento.

Pues bien, este artículo dice de manera clara que para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de los diversos comités, comisiones, juzgados (que insistimos no se ha aportado ninguna que incida con anterioridad a los hechos denunciados) la **Federación podrá acordar las siguientes medidas..**

Las medidas son precisamente las de no emisión de licencia, descenso, exigencia de aval, etc.

El redactado del artículo es claro, podrá, y no dice estará obligada a ....

Pero además, sobre el presunto trato de favor ofrecido a estos dos clubes (que con toda la documentación disponible en el expediente se constata que en ninguno de los casos ha sido exclusiva de sólo estos dos clubes puesto que siempre aparecen en todos los documentos junto a otros clubes que de una forma u otra reciben un trato similar), no debería dejarse de lado lo que dice el apartado 2 del artículo 104 (no citado en los documentos)

*Corresponderá a la RFEF determinar el **procedimiento, forma**, y, en su caso, **plazos**, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III y IV, apartado I, del presente artículo; y en caso de incumplimiento de aquella- sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento – **podrá** acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

NOVENO. Si debemos referirnos al artículo 105 citado en relación a la necesidad de avales por parte de alguno de los dos clubes, este Tribunal constata que de la documentación obrante en el expediente no se cumple ninguna de las condiciones fijadas en los apartados a), b) o c) y sí podrían estar incluidos en el apartado d) pero precisamente este apartado del Reglamento deja a arbitrio o decisión de la Federación adoptar dicha medida o no adoptarla, y en este caso, ha decidido no adoptarla. Siendo exactamente igual de válido adoptarla como no adoptarla.

DÉCIMO. Si bien de los fundamentos anteriores queda claro que de los hechos descritos y de la documentación disponible hasta la fecha no se puede imputar la comisión de una infracción disciplinaria deportiva muy grave, sí se considera conveniente formular algunas reflexiones sobre los presuntos autores de dichas hipotéticas infracciones.

Del conjunto de la información disponible no se aprecia en ningún documento la acción directa, o la participación en tanto que responsable de las acciones descritas ni del Presidente de la Federación, ni del Vicepresidente para Asuntos Económicos.

Si aparecen de manera reiterada otras personas con responsabilidades Estatutarias en la gestión económica o en el cumplimiento de las resoluciones de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales, que hubieran podido participar en estos hechos y sin embargo, sobre ellos no se ha solicitado la apertura de expediente disciplinario alguno.

UNDÉCIMO. En definitiva, las actuaciones previas o información reservada, que se acordaron por providencia de 9 de marzo, y que tenían por "objeto determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros" según dispone el art. 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Este Tribunal, tras el análisis detenido de la documentación aportada por el CSD, la La LIGA y la RFEF como reflejan los antecedentes de esta resolución, no aprecia que existan indicios de infracción administrativa en los términos argumentados por la petición razonada formulada por el CSD que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador.

El acuerdo de iniciación debe tener un contenido mínimo que, según el 13 del Real Decreto 1398/1993, incluye, entre otros datos "Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción".

De lo expuesto en los antecedentes se deriva, a juicio de este Tribunal,

En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Primero.- No incoar expediente disciplinario a D. Ángel Mª Villar Llona en su condición de Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

Segundo.- No incoar expediente disciplinario a D. Juan Padrón Morales, Vicepresidente adjunto a la Presidencia para Asuntos Económicos de la RFET.

Tercero.- Notificar al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

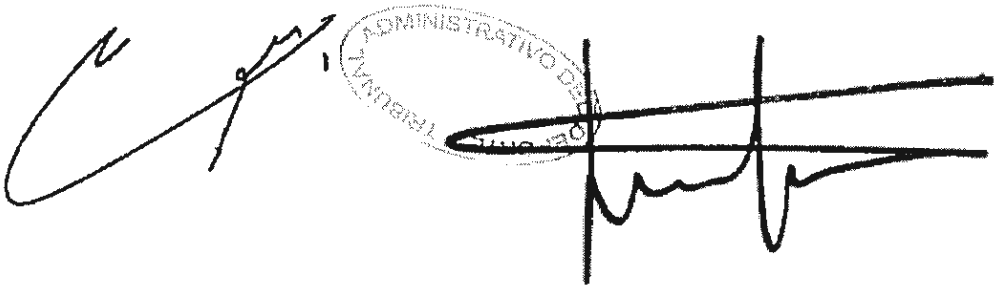

A la vista de los indicios, parece que la RFEF proveyó de manera opuesta a la letra y al espíritu que anima la regulación financiera de la competición en general y en los artículos que se han reseñado en este voto, en particular. A lo que hay que añadir, la existencia de ejemplos de clubes que han descendido de categoría o no han ascendido como consecuencia de sus deudas, lo que supone una actuación discriminatoria, salvo que pueda justificarse en alguna norma.

Dicho expediente hubiera podido, con las debidas garantías, confirmar si efectivamente los hechos se produjeron como apuntan y si lo ocurrido en el presente caso presenta diferencias con las situaciones de otros equipos en los que el impago de deudas fue determinante en su posición en la competición.

NOVENO.- En el escrito del Presidente del CSD, de 11 de febrero, se señala que los posibles incumplimientos de normas federativas han supuesto también el incumplimiento de normas de la Liga. Por su parte, el Presidente de la Liga pidió la personación en el expediente y el Tribunal Administrativo del Deporte, al acordar diligencias previas en su acuerdo de 4 de marzo de 2016, pidió también determinada documentación a la Liga.

A juicio de quienes suscriben, esta es una cuestión que, si bien guarda relación con el asunto, no es lo que habría de determinar la apertura o no del expediente. Y ello porque la apertura del expediente se debe decidir en base a los indicios documentados de las infracciones y no de otros posible efectos que se hayan podido producir. Éstos, si corresponde, habrían de ser examinados en el curso del expediente y tener las consecuencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

En Madrid, a seis de agosto de dos mil dieciséis.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE